

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que dentro del presente proceso Ejecutivo Laboral N°. 2021-00364, instaurado por **COLFONDOS- PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** contra **IW BARRANQUILLA S.A.S. - NIT: 901.157.598**, se encuentra pendiente dictar sentencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de septiembre de 2022.

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Demandado: IW BARRANQUILLA S.A.S. - NIT: 901.157.598
Radicación: 2021-00364-00

Visto el anterior informe secretarial, se ordenará por medio de este proveído seguir adelante la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Laboral que adelanta la COLFONDOS- PENSIONES Y CESANTIAS S.A. contra la empresa **IW BARRANQUILLA S.A.S. - NIT: 901.157.598**, por ser procedente y en razón a lo establecido en el artículo 35 del Decreto 2013 de 2012.

Lo anterior, conforme se tiene dentro del plenario que contra la sociedad demandada se libró orden de pago de fecha 26 de abril de 2022 por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$39.100.677), por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleador, más los intereses moratorios a la tasa legal vigente desde que se hizo exigible el pago de la obligación hasta que se verifique el pago efectivo.

Al surtir los trámites de notificación personal, la demandada debidamente notificada conforme a las disposiciones de la ley 2213 de 2022, no procedió a contestar la demanda.

En ese sentido, el mandamiento ejecutivo proferido se encuentra debidamente ejecutoriado por cuanto contra el mismo, no se propusieron excepciones algunas tendientes a enervar la acción al momento de contestar la demanda y, no observándose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido en el artículo 440 y 446 del C.G.P., el cual en virtud del principio de la analogía consagrada en el artículo 145 del CPTSS, es aplicable a esta jurisdicción, por lo que se considera que debe ordenarse seguir adelante con la ejecución y se procederá a ordenar al apoderado del ejecutante presente la liquidación del crédito sobre la obligación adeudada.

Fíjese la suma correspondiente al 5% del valor ordenado a pagar en el mandamiento de pago, como Agencias en Derecho a favor de la parte actora y a cargo de la demandada, de conformidad a lo estipulado en el artículo 365 del C.G.P., aplicado por remisión analógica consagrado en el artículo 145 del CPTSS a esta jurisdicción, y el Acuerdo No. 1887 de 2003 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Inclúyase este valor en la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la empresa **IW BARRANQUILLA S.A.S. - NIT: 901.157.598**.

SEGUNDO: Ordénese a los apoderados una vez ejecutoriado el presente Auto, presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., que por analogía se aplica a esta jurisdicción.

TERCERO: Fíjese el 5% del valor ordenado a pagar en el mandamiento de pago, como agencias en derecho a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afe904d18d731ff941d7d024f802d955af7e76d402bd229a06e85e921e27a385**

Documento generado en 29/09/2022 03:31:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que dentro del presente proceso Ejecutivo Laboral N°. 2021-00326, instaurado por **COLFONDOS- PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** contra **COMERCIALIZADORA EXPORTACIONES E IMPORTACIONES DE PRODUCTOS CARNICOS LACTEOS Y ALIMENTICIOS CEIPCLA S.A.S.**, se encuentra pendiente dictar sentencia. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 29 de septiembre de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo Laboral.

Demandante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

Demandado: COMERCIALIZADORA EXPORTACIONES E
IMPORTACIONES DE PRODUCTOS CARNICOS
LACTEOS Y ALIMENTICIOS CEIPCLA S.A.S.

Radicación: 2021-00326-00

Visto el anterior informe secretarial, se ordenará por medio de este proveído seguir adelante la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Laboral que adelanta la COLFONDOS- PENSIONES Y CESANTIAS S.A. contra **COMERCIALIZADORA EXPORTACIONES E IMPORTACIONES DE PRODUCTOS CARNICOS LACTEOS Y ALIMENTICIOS CEIPCLA S.A.S.**, por ser procedente y en razón a lo establecido en el artículo 35 del Decreto 2013 de 2012.

Lo anterior, conforme se tiene dentro del plenario que contra la sociedad demandada se libró orden de pago de fecha 26 de abril de 2022 por la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$15.680.000) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por parte de la demandada en calidad de empleador, y la suma de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$18.356.000) por concepto de intereses moratorios tasados a la fecha de emisión del título ejecutivo, los cuales deberán ser verificados a la fecha del pago efectivo.

Al surtirse los trámites de notificación personal, la demandada debidamente notificada conforme a las disposiciones de la ley 2213 de 2022, no procedió a contestar la demanda.

En ese sentido, el mandamiento ejecutivo proferido se encuentra debidamente ejecutoriado por cuanto contra el mismo, no se propusieron excepciones algunas tendientes a enervar la acción al momento de contestar la demanda y, no observándose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido en el artículo 440 y 446 del C.G.P., el cual en virtud del principio de la analogía consagrada en el artículo 145 del CPTSS, es aplicable a esta jurisdicción, por lo que se considera que debe ordenarse seguir adelante con la ejecución y se procederá a ordenar al apoderado del ejecutante presente la liquidación del crédito sobre la obligación adeudada.

Fíjese la suma correspondiente al 5% del valor ordenado a pagar en el mandamiento de pago, como Agencias en Derecho a favor de la parte actora y a cargo de la demandada, de conformidad a lo estipulado en el artículo 365 del C.G.P., aplicado por remisión analógica consagrado en el artículo 145 del CPTSS a esta jurisdicción, y el Acuerdo No. 1887 de 2003 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Inclúyase este valor en la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la **COMERCIALIZADORA EXPORTACIONES E IMPORTACIONES DE PRODUCTOS CARNICOS LACTEOS Y ALIMENTICIOS CEIPCLA S.A.S.**

SEGUNDO: Ordénese a los apoderados una vez ejecutoriado el presente Auto, presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., que por analogía se aplica a esta jurisdicción.

TERCERO: Fíjese el 5% del valor ordenado a pagar en el mandamiento de pago, como agencias en derecho a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57a0eecd629907b2eff5f29f12caa10564ce4dc834c79fba0802ca98f73b2b89**

Documento generado en 29/09/2022 03:31:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez informo a usted que se asignó a este Despacho Judicial la Acción de Tutela Radicada 2022-00315 instaurada por JOSE JUNIOR PERTUZ ARIAS, a través de apoderado judicial, contra DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL y DIRECCIÓN DE SANIDAD REGIONAL CARIBE DE LA POLICÍA NACIONAL-CLÍNICA REGIONAL DE LA POLICÍA NACIONAL-ÁREA MEDICINA LABORAL. Sírvasse proveer.

Barranquilla, septiembre 29 del 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Septiembre Veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Acción de Tutela

Accionante: JOSE JUNIOR PERTUZ ARIAS

Accionado: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL y DIRECCIÓN DE SANIDAD REGIONAL CARIBE DE LA POLICÍA NACIONAL-CLÍNICA REGIONAL DE LA POLICÍA NACIONAL-ÁREA MEDICINA LABORAL.

Radicación: 2022-00315-00

El señor JOSE JUNIOR PERTUZ ARIAS instaura acción de tutela en contra de DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL y DIRECCIÓN DE SANIDAD REGIONAL CARIBE DE LA POLICÍA NACIONAL-CLÍNICA REGIONAL DE LA POLICÍA NACIONAL-ÁREA MEDICINA LABORAL, por la presunta vulneración del derecho fundamental de Seguridad Social (art. 48, PC) y Derecho a la calificación de la pérdida de capacidad laboral o la pérdida de capacidad psicofísica.

Al revisar en detalle la presente Acción de Tutela y encontrar que la misma cumple con el lleno de los requisitos legales de tutela previsto en el Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, y por ser competente para conocer de ella, este Despacho procederá a su admisión. Así mismo, se requerirá a DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL y DIRECCIÓN DE SANIDAD REGIONAL CARIBE DE LA POLICÍA NACIONAL-CLÍNICA REGIONAL DE LA POLICÍA



NACIONAL-ÁREA MEDICINA LABORAL para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la notificación, rinda informe sobre los hechos motivo de la tutela, para lo cual se les anexará copia de la presente acción y de sus anexos.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Acción de Tutela, instaurada por el señor **JOSE JUNIOR PERTUZ ARIAS** en contra de **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL y DIRECCIÓN DE SANIDAD REGIONAL CARIBE DE LA POLICÍA NACIONAL-CLÍNICA REGIONAL DE LA POLICÍA NACIONAL-ÁREA MEDICINA LABORAL** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: REQUERIR a **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL y DIRECCIÓN DE SANIDAD REGIONAL CARIBE DE LA POLICÍA NACIONAL-CLÍNICA REGIONAL DE LA POLICÍA NACIONAL-ÁREA MEDICINA LABORAL** para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la notificación, rindan informe sobre los hechos motivo de la tutela, para lo cual se les anexará copia de la presente acción y de sus anexos.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes, y al Defensor del Pueblo el presente proveído por medio de correo electrónico.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JOSE GUILLERMO DE ARCO CASTILLO** para que actúe en la presente acción como apoderado judicial del señor **JOSE JUNIOR PERTUZ ARIAS**, conforme al poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb42561851f2e4f1a7885c0780cb1ac7ecdc6f9c114d08b626a87e8871e04f63**

Documento generado en 29/09/2022 04:59:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que dentro del presente proceso Ejecutivo Laboral N°. 2021-00328, instaurado por **COLFONDOS- PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** contra el señor **LUIS BERNARDO COTES ROJAS**, se encuentra pendiente dictar sentencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de septiembre de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Demandado: LUIS BERNARDO COTES ROJAS
Radicación: 2021-00328-00

Visto el anterior informe secretarial, se ordenará por medio de este proveído seguir adelante la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Laboral que adelanta la COLFONDOS- PENSIONES Y CESANTIAS S.A. contra el señor **LUIS BERNARDO COTES ROJAS**, por ser procedente y en razón a lo establecido en el artículo 35 del Decreto 2013 de 2012.

Lo anterior, conforme se tiene dentro del plenario que contra la sociedad demandada se libró orden de pago de fecha 26 de abril de 2022 por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS ML (\$45.605.290) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleador, más los intereses moratorios a la tasa legal vigente desde que se hizo exigible el pago de la obligación hasta que se verifique el pago efectivo.

Al surtirse los trámites de notificación personal, la demandada debidamente notificada conforme a las disposiciones de la ley 2213 de 2022, no procedió a contestar la demanda.

En ese sentido, el mandamiento ejecutivo proferido se encuentra debidamente ejecutoriado por cuanto contra el mismo, no se propusieron excepciones algunas tendientes a enervar la acción al momento de contestar la demanda y, no observándose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido en el artículo 440 y 446 del C.G.P., el cual en virtud del principio de la analogía consagrada en el artículo 145 del CPTSS, es aplicable a esta jurisdicción, por lo que se considera que debe ordenarse seguir adelante con la ejecución y se procederá a ordenar al apoderado del ejecutante presente la liquidación del crédito sobre la obligación adeudada.

Fíjese la suma correspondiente al 5% del valor ordenado a pagar en el mandamiento de pago, como Agencias en Derecho a favor de la parte actora y a cargo de la demandada, de conformidad a lo estipulado en el artículo 365 del C.G.P., aplicado por remisión analógica consagrado en el artículo 145 del CPTSS a esta jurisdicción, y el Acuerdo No. 1887 de 2003 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Inclúyase este valor en la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra el **LUIS BERNARDO COTES ROJAS**.

SEGUNDO: Ordénese a los apoderados una vez ejecutoriado el presente Auto, presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., que por analogía se aplica a esta jurisdicción.

TERCERO: Fíjese el 5% del valor ordenado a pagar en el mandamiento de pago, como agencias en derecho a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee0de481a4738d2a0845847c8a6e40ad2d7d528fc6974ce26376aa46087ecee7**

Documento generado en 29/09/2022 03:31:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. # 2010-00013 ORDINARIO – Cumplimiento

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que el Dr. Alfredo José Sanabria de Luque se dirige al despacho como apoderado judicial del demandante Arturo Pacheco Pacheco y solicita al despacho que se le reconozca personería para actuar y además presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha septiembre 21 de 2022 por medio del cual se libra mandamiento de pago en favor del señor Eduardo Duarte Pérez. Sírvasse proveer.

Barranquilla. Septiembre 28 de 2022

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Septiembre Veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2022).

Se tiene que dentro del proceso que nos ocupa figuran cuatro demandantes en los que se destacan tres apoderados distintos, en primer lugar, tenemos al Dr. Eduardo Enrique Castañeda López a quien se le reconoció personería para actuar en representación legal de los señores Eduardo Duarte Pérez Y Doris Padilla De Tracevedo, en segundo lugar, ubicamos al Dr. Alfredo José Sanabria de Luque a quien se le reconocerá personería para actuar dado el poder que allega otorgado por el señor Arturo Pacheco Pacheco y en tercer lugar tenemos al Dr. Francisco Solano Soler quien allega poder de la señora Nelida Haydee Acuña De Malkun quien pretende le sea reconocida la calidad de sucesora procesal como cónyuge sobreviviente.

En este orden encontramos que es potestativo de cada sujeto procesal, por intermedio de su apoderado judicial, procurar la acción que mejor le convenga o se amolde a sus intereses, algunos prefieren el trámite administrativo y otros el judicial para el cumplimiento de la sentencia, en fin: pueden actuar obedeciendo a sus deseos y por separado, sin que la actuación de uno afecte los intereses reconocidos en la sentencia de manera individualizada.

El despacho bajo el convencimiento de existir solo una petición de cumplimiento de sentencia, libró mandamiento de pago en favor del señor Eduardo Duarte Pérez, condicionando el cobro coercitivo de la señora Doris Padilla De Travecedo a la carga procesal de suministrar al despacho certificación detallada de los pagos a pensión que recibe por parte de la demandada ELECTRICARIBE Hoy FONECA y el fondo de pensiones al que hubiere accedido, a fin de tener claridad en los montos reclamados y los que efectivamente se le adeudan, para con ello realizar las operaciones aritméticas del caso las cuales permitirían obtener el valor de las pretensiones actuales.

Por su parte, el Dr. Alfredo José Sanabria de Luque, además del reconocimiento de personería, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra la ejecución que se adelanta en favor de Eduardo Duarte Perez, al considerar que se le debió dar trámite a sus peticiones, al igual que a las del Dr. Francisco Solano Soler, e incluso, habla de reconocer personería al apoderado judicial de FONECA.

Como es de conocimiento y resaltando lo anotado en el párrafo anterior, a las partes le es atribuible la potestad de ejecutar la sentencia por separado, en vista de existir

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

una pluralidad de demandantes y apoderados, sin embargo, no debe dejarse de lado que las pretensiones fueron reconocidas por separado.

En este orden de ideas, no encuentra mérito el despacho para alterar o coartar el derecho que le asiste al señor Eduardo Duarte Pérez, pues los demás demandantes son libres de iniciar sus propios cumplimientos de sentencia, los que no son óbice para trámites separados.

Con relación al recurso de apelación pedido subsidiariamente, no será concedido en el entendido que dentro del cumplimiento de sentencia que tramita el precitado demandante, en nada afecta los derechos inherentes al señor Arturo Pacheco Pacheco, entre tanto se considera ajeno dentro de la ejecución de la obligación que resultó en favor del demandante Duarte Pérez. Adicionalmente, no está enlistado como apelable, a este sujeto procesal, el auto en comento.

Ahora bien, para poder proceder a librar mandamiento de pago por cumplimiento de sentencia en favor del señor Arturo Pacheco Pacheco, se hace necesario que el interesado o el demandado PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P –FONECA- FONECA, y del mismo modo el Fondo de Pensión del que goza el beneficio de pensión por vejez, de estar configurada, suministren al despacho certificación actualizada y detallada por año de los pagos a pensión que se efectúan en favor del señor Arturo Pacheco Pacheco, lo anterior para tener certeza de los montos a liquidar, deducibles o diferencias, incrementos y demás detalles inherentes al derecho reconocido. Valga recordar que del mismo modo actuó en el pasado la H. Corte Suprema de Justicia dentro del presente caso a fin de tener luces al momento de liquidar la obligación a cargo de los demandantes.

En síntesis, no es posible librar la orden de pago solicitada, por lo tanto, el juzgado no accederá a lo pedido hasta tanto se cumpla con lo indicado en el párrafo anterior.

Por otra parte, llama la atención al despacho que el proceso se surtió en todos sus trámites, primera y segunda instancia, inclusive el trámite de casación con poder a favor del Dr. Anselmo Manga Frías, en representación de todos los demandantes, de quien se tiene conocimiento, por información de las partes, que falleció luego de los trámites anteriores, sin embargo, nuestras normas procesales le reservan a los herederos o cónyuge sobreviviente la posibilidad de que se le regulen sus honorarios a la luz del artículo 76 del C. G. del P., por lo tanto el despacho abre dicha posibilidad a los interesados a fin de que hagan valer su acreencia, en el entendido que los nuevos apoderados ejecutan solo labor sobre los meros actos de cumplimiento de los derechos reconocidos en las sentencias proferidas.

Se conmina a las partes a fin de que alleguen al despacho el certificado de defunción del Dr. Anselmo Manga Frías, con ello se persigue tener claridad sobre lo afirmado y exonerar a los nuevos apoderados de las consecuencias del artículo 36 de la ley 1123 de 2007.

Con relación al reconocimiento de personería jurídica para actuar al Dr. Saul Hernando Suancha Talero, es de indicar que dentro del presente asunto goza de tal reconocimiento pues en trámite de instancias superiores actuó en defensa del demandado PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P –FONECA- sin embargo, se observa sustitución en favor del Dr. Iván José

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Rodríguez Aguilar, a quien se le reconocerá personería para actuar en calidad de apoderado sustituto.

En cuanto a las copias que solicita el Dr. Francisco Solano Soler, quien allega poder de la señora Nelida Haydee Acuña De Malkun como sucesora procesal del fallecido demandante señor Raúl Malkun Royero, se ordenarán por secretaría, empero, se le reconocerá personería a fin de actuar dentro del proceso con la salvedad que para disponer de los derechos que se desprenden del litigio, deberá probar la calidad de heredera y beneficiaria previo trámite de reconocimiento en sucesión.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado

RESUELVE

1. No reponer el auto de fecha septiembre 21 de 2022 y no conceder la apelación pedida subsidiariamente, por las razones anotadas en la motivación de este proveído.
2. No librar orden de pago o cumplimiento de sentencia en favor del señor Arturo Pacheco Pacheco hasta tanto aporten al despacho los documentos requeridos, por las razones anotadas en la motivación de este proveído.
3. Reconocer personería para actuar al Dr. Alfredo José Sanabria de Luque quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 85.452.818 y T.P No. 105.129 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor Arturo Pacheco Pacheco en la forma y términos del poder conferido.
4. Reconocer personería para actuar al Dr. Iván José Rodríguez Aguilar quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 8.691.935 T.P No. 34.785 del C. S. de la J., como apoderado judicial sustituto del Dr. Saul Suancha Talero en la forma y términos del poder conferido.
5. Se le reconoce personería para actuar al Dr. Francisco Solano Soler identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.250.567 y T.P No. 149.579 del C. S. de la J.
6. Expedir por secretaría, las copias que solicita el Dr. Saul Hernando Suancha Talero, previo pago del costo de las mismas.
7. Requerir a las partes a fin de que alleguen al despacho el certificado de defunción del finado, Dr. Anselmo Manga Frías, quien actuó como apoderado judicial de los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b761fd676edd77cff326bad1b9c35e862e959571508d922b3f450833bdce082**

Documento generado en 28/09/2022 05:59:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su despacho el presente asunto de PAGO POR CONSIGNACION DE PRESTACIONES SOCIALES con Rad **No 2022-00295** donde actúa como beneficiaria la señora WENDY JOHANNA PINEDA YEPEZ y depositante GD ASESORIAS Y COBRANZAS SAS, informándole que se incurrió en error de transcripción en el proveído anterior en cuanto al nombre del beneficiario. Sírvasse proveer.

Barranquilla, septiembre 28 de 2022

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
Septiembre Veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial procede el despacho a corregir el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha septiembre 16 de 2022 en el sentido de indicar que el nombre correcto del beneficiario demandante es la señora WENDY JOHANNA PINEDA YEPEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.143.115.934 y no la señora DANIELA LUCIA OROZCO PEREZ como erróneamente se había anotado.

Dado lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1.- **CORRÍJASE** la providencia de fecha septiembre 16 de 2022 en su numeral segundo (2º) parte resolutive, la cual quedara así:

“...2.- Oficiar la oficina de títulos de esta seccional y al Banco Agrario sección depósitos judiciales a fin de convertir a favor de este despacho y asunto, el depósito judicial N°. 41601000-4814756 por valor de \$2.615.148,00 en el que aparece como demandante WENDY JOHANNA PINEDA YEPEZ (cc No. 1.143.115.934) contra GD ASESORIAS Y COBRANZAS SAS (Nit. 900.355.065-7), lo anterior por cuanto el consignante y beneficiario solicitan el pago de dicho depósito...”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
Juez

Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd35c791c0075a2ada175e27334f81bc820ac7997e11d9b884efdffd5ccb2ecd**

Documento generado en 28/09/2022 05:59:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>